000030/2017

Esquel, de marzo de 2017.-

------**VISTO:**----------

----La apelación de fs. 87/100 interpuesta por la demandada Provincia del Chubut contra el último párrafo del decreto judicial del 29/12/2016 de fs. 86 y vta., concedido a fs. 101; y ----------

-------**CONSIDERANDO:**----------

------1.- El "*a-quo"* hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada que se abstenga de aplicar la Resolución N° XIII -194 del Ministerio de Educación con fundamento en la Ley Nacional 23.551 (verosimilitud del derecho) y por el carácter alimentario del salario (peligro en la demora).----------2.- Contra ese decisorio se agravió la demandada. Expresó que los actores no han acreditado sus cargos y menos la representación de ATECH. El juez yerra en la apreciación de la verosimilitud del derecho y en la apreciación de los recaudos que debe reunir toda sentencia que concede una medida cautelar contra un acto que se presume legítimo. La Resolución N° XIII 194 ME goza de presunción de legitimación y de su lectura surge que no niega el derecho a percibir los salarios sino aclara que durante el tiempo que dure la licencia gremial los mismos serán abonados por el sindicato al que representan. Solicita se revoque la medida cautelar con costas. Hace reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).----------Corrido el traslado de ley (fs. 107), los actores no contestaron.----------3.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles. El amparo sindical que persigue la nulidad de las modificaciones efectuadas a las condiciones de trabajo de los actores, ha venido a cambiar el "*estatus quo*" vigente hasta su dictado, por lo que resulta prudente hasta que se dirima la cuestión de fondo mantener la garantía constitucional del art. 14 bis cuyo análisis culminará con la sentencia definitiva que se dicte.--------Es decir, garantizar a los representantes gremiales el cumplimiento de su gestión sindical y la estabilidad en el empleo y al tener carácter de orden público sus derechos no pueden modificarse por las partes, salvo que sea para mejorar las condiciones.----------4.- Costas de Alzada a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún merito para su apartamiento. Regular los honorarios en

atención a los principios del art. 5 de la ley arancelaria, a la Dra. A. C. $ 7.385,60 (8 Jus), más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

***R E S U E L V E***----------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 29/12/2016 de fs. 86 y vta. en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.—----------**2°**) **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal (art. 14 Ley 48) planteado a fs. 85.----------**3°) COSTAS** de Alzada a la apelante vencida Provincia del Chubut;

**REGULANDO** los honorarios de la Dra. A. C. en $ 7.385,60 (8 Jus), más el IVA pertinente.----------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-**